

EQUIPO No. 78

UP – ICC MOOT
Competencia Interuniversitaria de
Arbitraje Comercial y de Inversión

ESCRITO DE DEMANDA

- DEMANDANTE -

GRUPO HOSPITALARIO
MONTERREY, S.A. de C.V.

- DEMANDADO -

V. ROBOTECH DE FRANCE, S.A

LT DE MÉXICO, S.A. de C.V.

Septiembre 2021, México

INDICE GENERAL

INDICE DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES	3
INDICE DE AUTORES	4
INDICE DE SENTENCIAS Y JURISPRUDENCIA	7
INDICE DE LAUDOS ARBITRALES	11
INDICE DE ÍNDICE DE FUENTES ALTERNAS.....	12
RESUMEN DE LOS HECHOS	14
I. EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA CONTROVERSIA ENTRE GHM Y ROBOTECH.....	16
A. El acuerdo arbitral constituido bajo incorporación por referencia es válido y vinculante para GHM y Robotech.....	16
i. Se constituyó el acuerdo arbitral bajo incorporación por referencia.....	16
ii. El acuerdo arbitral es válido.....	17
iii. El acuerdo arbitral es vinculante para GHM y Robotech.....	18
iv. El Tribunal arbitral tiene competencia para conocer y resolver la controversia..	18
II. EL TRIBUNAL ARBITRAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS DE ROBOTECH EN CONTRA DE LTMEX.....	19
A. No existe acuerdo arbitral entre Robotech y LTMex.....	19
B. No se actualizan los supuestos para aplicación de acuerdo arbitral entre no signatarios.....	19
i. Inaplicabilidad de la teoría de incorporación por referencia.....	19
ii. LT Mex no ha asumido la obligación de someterse a arbitraje.....	19
iii. No se actualiza el supuesto de incorporación por agencia.....	20
iv. No existe un velo corporativo que permita a Robotech vincular a LTMex al acuerdo arbitral con GHM.....	20

v.	Robotech no puede alegar <i>estoppel</i> al no existir dependencia perjudicial en declaraciones de GHM con relación a su acuerdo arbitral.....	21
C.	El Tribunal Arbitral es incompetente para conocer y resolver la controversia..	21
III.	ROBOTECH INURRIÓ EN INCUMPLIMIENTO ESENCIAL DEL CONTRATO, POR LO QUE ES PROCEDENTE SU RESOLUCIÓN POR GHM.....	21
A.	LOS ROBOTS NO SE ENCUENTRAN DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO.....	22
i.	Los Robots no son aptos para el uso específico que se le hizo saber al vendedor.	22
ii.	El Manual provocó el uso inadecuado de los Robots.....	23
iii.	Los Robots contienen defectos de calidad.....	25
B.	ROBOTECH INCURRIÓ EN INCUMPLIMIENTO ESENCIAL.....	25
C.	GHM TIENE DERECHO A DECLARAR RESUELTO EL CONTRATO.....	26
IV.	ROBOTECH DEBE INDEMNIZAR A GHM POR SU INCUMPLIMIENTO.....	27
A.	ROBOTECH DEBE DEVOLVER LA CANTIDAD PAGADA, RETIRAR LOS ROBOTS ENTREGADOS Y ABSTENERSE DE ENTREGAR LOS RESTANTES.....	27
B.	ROBOTECH DEBE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE SU INCUMPLIMIENTO Y LAS COSTAS DEL ARBITRAJE.....	27
V.	PUNTOS PETITORIOS.....	29

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

CITADO COMO	REFERENCIA
CC francés	Código Civil Francés
CCF	Código Civil Federal
CCom	Código de Comercio
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (adoptada el 14 de abril de 1980, entra en vigor 1° de enero de 1988) 1489 UNTS 3.
Clínicas	Clínicas y Hospitales del Grupo Hospitalario Monterrey, S.A. de C.V.
Contrato de Robots	Contrato de compraventa de robots celebrado entre GHM y Robotech
DL	Decreto Legislativo
GHM	Grupo hospitalario Monterrey, S.A. de C.V.
LM	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional
LT Inc.	Liquid Technologies, Inc
LTMex	LT de México S.A. de C.V.
Reglamento de la ICC	Reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en vigor a partir del 1° de enero de 2021
Robotech	Robotech de France, S.A.
Tribunal arbitral	Tribunal arbitral conformado por Claire Stainer, Didier Latour y Ester Fernández González
UE	Unión Europea
UNIDROIT	Principios Unidroit

ÍNDICE DE AUTORES

CITADO COMO	REFERENCIA	CITADO EN
Cossío	González de Cossío, Francisco (2011), Arbitraje, 3ª ed., Porrúa, pp. 6, 216 y 617.	§ 1, 2 y 15
Danz	Danz, Eric (1955). La interpretación de los negocios jurídicos. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.	§ 14
Emmanuel Lamaud	Lamaud, Emmanuel, Comparison Between the CENTRAL List and the Vienna Convention for the International Sale of Goods - Specific Topics (research paper 2006)	§ 64
Enderlein	ENDERLEIN, Fritz, Rights and Obligations of the Seller under the UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods, en International Sale of Goods: Dubrovnik Lectures, Petar Sarcevic & Paul Volken (eds.), Oceana 1996, p. 143.	§ 48
Franco Ferrari	Franco Ferrari, Fundamental Breach of Contract Under the UN Sales Convention - 25 Years of Article 25 CISG	§ 59 y 60
Greenberg	Greenberg, Simon y otros (2010). 'Arbitration Agreement', International Commercial Arbitration: An Asia-Pacific Perspective, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 165, 167 y 168.	§ 21, 25 y 28
Ingebor Schwenzer	Schwenzer, Ingeborg (2005), avoidance of the contract in case of non-conforming goods, Journal of Law and Commerce, vol. 25:437.	§ 36
Ishida Yasutoshi	Ishida, Yasutoshi (2020), Identifying Fundamental Breach of Articles 25 and 49 of the CISG: The Good Faith Duty of Collaborative Efforts to Cure Defects - Make the Parties Draw a Line in the Sand of Substantiality.	§ 59
Labbé	Labbé, Juan Pablo (2018). La extensión del acuerdo de arbitraje a terceros aparentes en el Arbitraje Comercial Internacional: análisis de algunas teorías, Chile, Universidad Católica de Chile, pp.	§ 18

León Tovar	León Tovar, S.H. (2016) <i>Contratos Mercantiles</i> . México: Oxford.	§ 74
Magnus Ulrich	Hamburg, Ulrich Magnus, (2005), The remedy of avoidance of contract under CISG—general remarks and special cases, <i>Journal of law and commerce</i> , Vol. 25:423	§ 64 y 72
Martínez Alfaro	Martínez Alfaro, A. (1991) <i>Teoría de las Obligaciones</i> . México: Porrúa.	§ 78
Morales Moreno	Morales Moreno, Antonio Manuel. Comentario al artículo 35 de la Convención de Viena En: Díez Picazo y Ponce de León, Luis. <i>La Compraventa Internacional de Mercaderías</i> . Comentario de la Convención de Viena. Madrid: Civitas, 1998, p. 287	§ 34
Moses	Moses, Margaret (2008), <i>The Principles and Practice of International Commercial Arbitration</i> , Cambridge, Cambridge University Press, pp. 34-36.	§ 19, 24 y 25
S.I. Strong	Strong, Stacie (2012). What Constitutes an ‘Agreement in Writing’ in International Commercial Arbitration? Conflicts between the New York Convention and the Federal Arbitration, Sydney, The University of Sydney Law School, p. 77	§ 2
Sánchez Medal	Sánchez Medal, R. (2015) <i>De Los Contratos Civiles</i> . México: Porrúa.	§ 63
Sandler	Sandler Obregón, Verónica (2016). <i>Nociones Generales de Arbitraje Internacional</i> , México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 433	§ 1
Schmitthoff	Schmitthoff, Clive, <i>Agency in International Trade, A Study in Comparative Law</i> , 117 Rec.Cours 1970-I, en 115	§ 23
Villalobos	Villalobos López, Adelina (2013), La Cláusula arbitral a Partes no Signatarias, <i>Revista de Ciencias Jurídicas</i> N° 131, p.30	§ 28
Zamora	Zamora Etcharren, Rodrigo (2000) “El Contrato de Arbitraje”. en <i>Jurídica</i> , Anuario del	§ 15

Departamento de Derecho de la Universidad
Iberoamericana, Número 29, 247-262.

ÍNDICE DE SENTENCIAS Y JURISPRUDENCIA

CITADO COMO	REFERENCIA	CITADO EN
ESTADOS UNIDOS.		
Bridas S.A.P.I.C.	Bridas SAPIC v. Turkmenistan, 5th Cir. [2003]345 F.3d 347, p. 359	§ 25
Caso CISG 138	Estados Unidos: Delchi Carrier SpA v. Rotorex Corp., 16 de agosto de 1996	§ 72 y 74
Caso CISG 85	Estados Unidos: 88 CV 1078. 09 de septiembre de 1994. Publicado en inglés: U.S. Dist. LEXIS12820 and WESTLAW 1994, 495787.	§ 74
Fisser	Fisser v. International Bank 282 F.2d 231 (2d Cir. 1960)	§24
Interbras Cayman	Interbras Cayman Co. V. <i>Orient Victory Shpg. Co.</i> [1981] Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, SD Nueva York, 663 F.2d 4.	§24
Javitch v. First Union Securities	Javitch v. First Union Securities, Inc., 6th Cir. [2003] 15 F.3d, p. 629.	§ 28
Keystone	Matter of Arbitration Between Keystone Shipping Co. & Texport Oil, Co., 782 F. Supp. 28 (S.D.N.Y. 1992), p. 782	§ 24
Roderick Campbell	Roderick CAMPBELL, Plaintiff, Appellee, v. GENERAL DYNAMICS GOVERNMENT SYSTEMS CORPORATION and Richard T. Schnorbus, Defendants, Appellants, 1st Cir. [2005] 407 F.3d, p. 546.	§ 9
Safran Electronics	Safran Electronics & Defense SAS et al v. Ixblue SAS, No. 1:2018cv07220 - Document 34 (S.D.N.Y. 2019), p. 269	§ 21
Thomson - CSF	Thomson-CSF v. American Arb. Ass'n, 64, 2d Cir. [1995] F.3d, p. 773	§ 4 y 18
Zapata Hermanos.	Zapata Hermanos Sucesores, S.A. v. Hearthside Baking Co., Inc.	§ 79
MÉXICO		

Tesis 162200	Registro digital: 162200, Tesis I.3o.C.941 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, p. 1048, Civil.	§ 1
Tesis 162222	Registro digital: 162222, Tesis I.3o.C.938 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, p. 1018, Civil.	§ 1 y 4
Tesis 2004285	Registro digital: 2004285, Tesis: I.5o.C.50 C, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Décima Época, t. III, agosto de 2013, P. 1698	§ 14
Tesis 2021192	Registro digital: 2021192, Tesis: I.3o.C.400 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, diciembre de 2019, p 1021.	§ 9
REINO UNIDO		
Arab African Energy	Arab African Energy Corporation Ltd v Olieprodukten Nederland BV [1983] 2 Lloyd's Rep 419	§ 10
SUIZA		
Caso CISG 214	Suiza: Handelsgericht des Kantons Zürich, HG950347. 5 de febrero de 1997	§ 67
Caso CISG 304	Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional; 7531 Laudo arbitral dictado en 1994	§ 64 y 73
Caso CISG 882	Handelsgericht des Kantons Aargau, [2002] Commercial Court of the Canton of Aargau, Case 882: CISG [7(2); 25]; 35; [45(1); 48(1)]; 49(1); [53]; 58; [74]; 78	§ 39
Tradax vs Amoco.	Tradax vs Amoco [1984] Switzerland Federal Tribunal, BGE 110 II 54. S 56, p. 274	§ 1
ESPAÑA		
Caso 606 CISG	I. y M. Internacional vs Gramavi S.A., [2000], Audiencia Provincial de Granada, Sentencia, Caso 606 CISG.	§ 33 y 36
Wolfram R. Seidel GMBH	Juzgado de Primer Instancia, n. 3 de Badalona	§ 67

FRANCIA

Caso CISG 150	Francia: Cour de cassation (1ère ch. civile) 23 de enero de 1996 Sociedad SACOVINI c. SARL LES FILS DE HENRI RAMEL	§ 65
Caso CISG 312	Francia: Cour d'appel de Paris. 14 de enero de 1998; Société Productions S.C.A.P. c. Roberto Faggioni	§ 67
Caso CISG 492	Société P. y otros. contra S. S.A. y otros, [2003], Tribunal de Apelación de Lyon, Francia, Caso CLOUT núm. 492.	§ 37

CANADÁ

Caso CISG 28	Canadá: Saskatchewan Court of Queen's Bench; BWV Investments Ltd. con Saskferco Products Inc., UHDE - GmbH.	§ 69
Parrish & Heimbecker LTD	Parrish & Heimbecker LTD v. TSM Winny AG LTD., Court of Queen's Bench of Saskatchewan [2020] 2020 SKQB 348, p. 44	§ 4

NUEVA ZELANDA

Caso CISG 1256	Nueva Zelandia: Tribunal de Apelación de Nueva Zelandia - [2011] NZCA 340, y [2011] NZCCLR 27, [2012] 2 NZLR 109 (CA) RJ & AM Smallmon c. Transport Sales Limited & anor	§ 37
----------------	--	------

ALEMANIA

Caso CISG 171	Partes desconocidas, [1996], Oberlandesgericht Oldenburg; 11 U 64/94, Caso CLOUT núm. 171	§ 59
Caso CISG 2	Partes desconocidas, [1991], Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Caso CLOUT núm. 2	§ 61 y 66
Caso CISG 293	Alemania: Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage (laudo arbitral) 29 de diciembre de 1998.	§ 67
Landgericht Krefeld	Landgericht Krefeld 153/92, H. v. K. (1992)	§ 70

RUSIA

Samson Distribution v. Taneko	Samson Distribution V. Taneko, [2013], Tribunal Supremo de Comercio de la Federación de Rusia.	§ 14
-------------------------------	--	------

RUMANIA

1815/2014	Partes desconocidas, [2014], Corte de Apelaciones de Bucarest 1815/2014	§ 8
-----------	---	-----

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

ICJ	Bolivia v Chile, Obligación de Negociar Acceso al Océano Pacífico [2018] (Sentencia) ICJ Rep 507	§ 29
-----	--	------

ÍNDICE DE LAUDOS ARBITRALES

International Court of Arbitration, International Chamber of Commerce

Dow Chemical v. Isover Saint Gobain	Dow Chemical France V. ISOVER SAINT GOBAIN, [1993], Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Laudo ICC núm.4131.	§ 5
Hamburger Freundschaftliche	Hamburger Freundschaftliche Arbitrage, Ad Hoc-Award of March 12, 1984, YCA 1991, at 11, 12 et seq.	§ 24
ICC 11849	Partes desconocidas, [2003], Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Laudo número 11849.	§ 7
ICC 7531	Partes desconocidas, [1994], Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Laudo número 7531.	§ 73
ICC 7660	Partes desconocidas, [1994], Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Laudo número 7660	§ 67
ICC 8740	Partes desconocidas, [1996], Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Laudo número 8740.	§ 75
ICC 8786	Partes desconocidas, [1997], Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Laudo número 8786.	§ 72
TACI ICC Rusia	Partes desconocidas, [1994], Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Caso CLOUT núm. 27.	§ 67

Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce

Caso Beijing Light	Beijing Light Automobile Co. Ltd v. Conell Limited Partnership, Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce. (1998)	§ 49
--------------------	--	------

ÍNDICE DE FUENTES ALTERNAS

CITADO COMO	INSTITUCIÓN	INSTRUMENTO	CITADO EN
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional	CNUDMI ‘Digesto de Jurisprudencia sobre la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional’ (2012) No de ventas E.12.V.	§ 3, 17
CISG-AC Op. No. 5	CISG Advisory Council	CISG-AC Opinion no 5, The buyer's right to avoid the contract in case of non-conforming goods or documents 7 May 2005, Badenweiler (Germany). Rapporteur: Professor Dr. Ingeborg Schwenzer, LL.M., Professor of Private Law, University of Basel.	§ 47 48
CISG-AC Op. No. 6	CISG Advisory Council	CISG-AC Opinion No 6, Calculation of Damages under CISG Article 74. Rapporteur: Professor John Y. Gotanda, Villanova University School of Law, Villanova, Pennsylvania, USA.	§ 79
CISG-AC Op. No. 9	CISG Advisory Council	CISG-AC Opinion No. 9, Consequences of Avoidance of the Contract, Rapporteur: Professor Michael Bridge, London School of Economics, London, United Kingdom. Adopted by the CISG-AC following its 12th meeting in Tokyo, Japan on 15 November 2008.	§ 69

Compendio CISG 35	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.	Compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías	§ 34
Compendio CISG 81	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.	Compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías	§ 67
COMPROMEX	Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.	DICTAMEN de la reclamación deriva de una operación de comercio exterior entre los particulares José Luis Morales y/o Son Export S.A. de C.V., de Hermosillo, Sonora, Máximo y Nez Marketing de Los Angeles, California, E.U.A.	§ 67
DL	Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE	DL N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje en Perú.	§ 5
RAE	Real Academia de la Lengua Española.	Diccionario de la Real Academia Española.	§ 44

RESUMEN DE LOS HECHOS.

1. A comienzo del 2020, GHM decidió terminar sus contratos con proveedores de limpieza con el fin de buscar un mecanismo desinfección para sus Clínicas capaz de hacer frente a la pandemia por COVID-19, operación que costó \$6,000,000. Luego de investigar las tecnologías, se pusieron en contacto con Robotech, que constató sus Robots cumplían con las expectativas de GHM, si se usaban con los líquidos proporcionados por LTMex.
2. El 29 de abril ambas empresas sostuvieron una llamada, donde GHM comentó que requerían 45 Robots para sus clínicas y a lo que Robotech respondió tener 20 Robots en existencia, y se propuso a fabricar los 25 restantes. GHM aceptó y pidió a Robotech la firma de contrato donde se reflejarán los Términos de Compra de GHM, los cuales contienen un acuerdo arbitral, con el link para remitirse a ellos.
3. Robotech manifestó su conformidad con los términos propuestos y firmaron el Contrato de Robots, estableciendo el costo total de €4,275,000 euros, a pagar en dos plazos: €1,000,000 a la firma del Contrato; €2,000,000 (dos millones de euros) al recibir los primeros 20 Robots; y la cantidad restante cuando GHM recibiera los últimos 25 Robots.
4. Paralelamente, GHM firmó un Contrato de Suministro con LTMex (empresa filial de LT ubicada en CDMX), en virtud del cual se proveería mensualmente a GHM de 7,500 litros de líquido por €30,000 al mes.
5. El 29 de junio GHM recibió los primeros 20 Robots y pagó la cantidad acordada. El 13 de julio recibió el líquido desinfectante, y al día siguiente comenzó la primera utilización de los Robots. Al tercer día de su uso comenzaron a emitir un olor azufrado mientras realizaban las tareas de desinfección. GHM le comunicó esta situación a Robotech, quien externó que probablemente se debía a un problema con el líquido desinfectante.
6. GHM, Robotech y LTMex tuvieron una llamada en la que ninguno de los dos últimos aceptó responsabilidad ni ofreció alternativas de solución, razón por la cual GHM decidió resolver los contratos con ambas empresas arguyendo a los Términos de Compra que le dan derecho a rechazar un producto que a su juicio no reuniera las características necesarias. Ambas empresas mostraron su inconformidad, y LTMex mencionó que los problemas habían surgido debido a un mal manejo de los Robots. Ante el planteamiento anterior, GHM se contactó con un laboratorio que realizó un análisis del líquido en el que concluyó que sí cumplía con las características de desinfección de espacios, pero al exponerse a altas temperaturas o combinarse con cobre podía emitir olores azufrados.

7. Asimismo, GHM detectó que en el Manual proporcionado por Robotech para la operación de los Robots presentaba inconsistencias entre sus diferentes versiones y omitía advertencias, ambas importantes para el uso adecuado de los Robots.
8. GHM hizo una investigación sobre Robotech y LT, y encontraron que los Robots emitían olores que podían ocasionar reacciones químicas sensibles, e incluso había usuarios que habían presentado problemas de cáncer.
9. El 26 de octubre de 2020 Robotech notificó a GHM que estaban próximos a concluir la fabricación de los 25 Robots, por lo que no podían detener la fabricación y debían pagar por ellos conforme lo pactado en el Contrato de Robots. GHM les respondió que la resolución del contrato suponía la cancelación de la fabricación de los Robots restantes y retirar los 20 defectuosos ya entregados. Sin embargo, Robotech decidió terminar la fabricación.
10. El 1 de enero de 2021 GHM presentó una solicitud de arbitraje ante la Secretaría de la ICC de conformidad con lo estipulado en la cláusula arbitral contenida en los Términos de Compra.

I. EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA CONTROVERSIA ENTRE GHM Y ROBOTECH

A. El acuerdo arbitral constituido bajo incorporación por referencia es válido y vinculante para GHM y Robotech.

i. Se constituyó el acuerdo arbitral bajo incorporación por referencia.

1. Robotech objetó la existencia de un acuerdo arbitral debido a que “no se desprendía tal tipo de método de resolución de controversias dentro del Contrato de Robots” [*Caso*, p.21, §55]; sin embargo, esta afirmación carece de sentido, pues, teniendo en cuenta que el acuerdo arbitral es la expresión de la voluntad de las partes para remitirse al arbitraje [*Sandler; Tesis 162200*], y que éste puede estar contenido en el contrato principal donde surja la controversia, o bien, en un documento independiente [*LM, art 7.1*], es posible constituir un acuerdo arbitral por la mera referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria [*LM, art 7.6; CCom, art 1423; Tradax vs Amoco; Tesis 162222*] siempre y cuando: i) se haga referencia expresa a éste por escrito, y ii) dicha referencia implique que el acuerdo es parte del contrato [*Cossío*].
2. Lo anterior no requiere formalidades particulares [*CISG, arts 9 y 11*], pues la costumbre internacional se orienta a tomar con liberalidad las nuevas formas de comunicación [*LM, art 7.2*], y siendo coincidentes con las prácticas mercantiles actuales [*S.I. Strong*], el acuerdo arbitral podrá constar en un documento, en medios electrónicos [*Cossío*], o bien, en una combinación de ambos [*CISG, art 11, §7*]. Se entenderá que consta en “medios electrónicos” cuando se halle en recursos que permitan su acceso ulterior para dejar constancia de su existencia [*LM art 7.4; CCom art 1423*].
3. Respecto al primer requisito de incorporación por referencia señalado, no es necesario que conste en un documento, ni que las partes lo hayan firmado [*CNUDMI, art 7, §. 17*]. Se ha mencionado que los requisitos “por escrito” y “firmado por las partes” [*CNY, arts II, §.1 y 2*] son sujetos a una interpretación extensiva, pudiendo constar en facsímiles, textos o correo electrónico
4. [*Parrish & Heimbecker LTD; CCom, art 1423*]. En este sentido, los tribunales recogen la incorporación por referencia a pesar de que no contenga la firma de las partes en el acuerdo arbitral [*Thomson- CSF; Tesis 162222*].
5. La práctica arbitral internacional ha sostenido que la firma no es la única forma en que se puede aceptar un acuerdo arbitral [*Dow Chemical v. Isover Saint Gobain*], pues también es posible vincular al arbitraje de buena fe [*CISG, art 7.1*] a causa de su participación en las negociaciones

previas del contrato, o bien, a quienes deseen beneficiarse del mismo, implicando en ambos casos un consentimiento implícito para arbitrar [*DL 1071, art 14; Tesis 2021192*].

6. En el presente asunto, durante el proceso de negociación por correo electrónico llevado a cabo el 13 de mayo de 2020, la directora comercial de GHM señaló al representante de Robotech que una cuestión no negociable con relación a la firma del Contrato de Robots era que en éste debían reflejarse los Términos de Compra, mismos que contienen la cláusula compromisoria y en su primer párrafo señalan que se aplicarán a cualquier contrato u orden de compra que celebre la sociedad con algún vendedor o proveedor para la adquisición de productos, excepto cuando las partes acuerden por escrito la exclusión total o parcial de los mismos [*Caso, p.28, §14*]. Al respecto, el Contrato de Robots no contiene la excepción referida y dicha condición fue aceptada por el representante francés días después.
7. También se cumple el segundo requisito de incorporación por referencia, ya que, si bien el acuerdo arbitral no se encuentra plasmado textualmente en el contrato principal, la interpretación comprende el proceso de negociación del mismo [*CISG, art 8 §3; ICC 11849*], atendiendo a la conducta ulterior de las partes, y a la intención de las mismas.
8. Este razonamiento ha sido sostenido en la jurisprudencia, donde se toma en cuenta como parte del contrato las comunicaciones sostenidas por las partes durante el proceso de negociación y redacción del mismo, haciendo valer referencias a términos de compra como un acuerdo arbitral plenamente aplicable [*1815/2014*].
9. A consecuencia de los puntos anteriormente expuestos, no hay duda alguna de que el acuerdo arbitral contenido en los Términos de Compra de GHM es incorporado por referencia al Contrato de Robots, vinculando así a las partes al arbitraje.

ii. El acuerdo arbitral es válido.

10. Se considerará válido un acuerdo arbitral cuando: i) las partes que lo celebran cuenten con plena capacidad jurídica; ii) sea lícito; iii) no existan vicios del consentimiento; y iv) conste por escrito, que como se ha referido anteriormente, incluye las comunicaciones electrónicas [*LM, art 7 §3 y 4*]. Al respecto, se ha precisado que la ausencia de firma y constancia en medios electrónicos no priva o demerita la validez de un acuerdo arbitral, pues sería contrario a su naturaleza, [*Roderick Campbell*] dado que, una vez que el consentimiento es patente, éste no puede ser retirado ante una cláusula arbitral plenamente válida [*Tesis 2021192*].

11. Bajo el Reglamento de la ICC se ha tomado como válido el acuerdo arbitral contenido en un intercambio de telex entre las partes, el cual únicamente contenía la siguiente declaración: “*English law—arbitration, if any, London according ICC Rules*” [Arab African Energy].
12. De un razonamiento por analogía del caso anterior se puede apreciar que se le dio efecto y validez a una cláusula arbitral que tenía una referencia fáctica menos sólida que la presente en los términos de compra, bajo el mismo reglamento de arbitraje. Por regla de mayoría de razón, se le debe de dar validez al acuerdo arbitral del presente caso cuya referencia expresa consta de manera mucho más clara.
13. Respecto de los requisitos de validez referidos, teniendo en cuenta que los directores comerciales de ambas sociedades cuentan con plena capacidad jurídica; que el objeto materia del acuerdo arbitral no infringe ley alguna ni va en contra de las buenas costumbres; que la voluntad de las partes no se encontró viciada al momento de su celebración; y que cumple con los requisitos de forma, se puede afirmar que el acuerdo arbitral tiene plena validez jurídica.

iii. El acuerdo arbitral es vinculante para GHM y Robotech.

14. Para que un acuerdo arbitral pueda constreñir a las partes que lo celebran a cumplir con las obligaciones pactadas en él, se requiere, aunado a su validez, que posea carácter vinculante. En atención a esto, el principio jurídico *pacta sunt servanda* refiere que los contratos celebrados por las partes cuentan con un carácter vinculante consistente en que las disposiciones de dichos instrumentos jurídicos deben interpretarse de buena fe, y no limitar o excluir los deberes a que se constriñen [UNIDROIT, arts 1.3,1.7; Samson Distribution v. Taneko].
15. Es obligación contractual de las partes cumplir íntegramente con las disposiciones pactadas, toda vez que se presume de buena fe la celebración del contrato [Danz; Tesis 2004285], incluyendo el acuerdo arbitral al que se sujetó el Contrato de Robots. Por lo anterior, el acuerdo arbitral por referencia resulta vinculante para GHM y Robotech.

iv. El Tribunal arbitral tiene competencia para conocer y resolver la controversia.

16. El 3 de febrero del 2021 Robotech envió a la Secretaría su Contestación a la solicitud de arbitraje, donde objetaba la competencia del Tribunal Arbitral para conocer y resolver la controversia en cuestión. Sin embargo, esta afirmación carece de sentido, pues para que un Tribunal arbitral pueda considerarse incompetente, debe actualizar alguno de los siguientes supuestos, a saber: i) que la controversia no esté contemplada dentro del acuerdo arbitral; y ii) que la materia no sea arbitrable [Cossío; Zamora].

17. Del análisis del acuerdo arbitral, no se actualiza ninguno de los supuestos mencionados anteriormente, dado que la controversia sometida a este Tribunal arbitral se encuentra dentro del alcance del acuerdo y es una materia arbitrable, pues no existe una disposición jurídica que cause un impedimento para conocer y resolver la presente controversia.

II. EL TRIBUNAL ARBITRAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS DE ROBOTECH EN CONTRA DE LTMEX.

A. No existe acuerdo arbitral entre Robotech y LTMex.

18. Como regla general, para que un acuerdo arbitral pueda considerarse existente, en sentido estricto se requiere que: i) conste por escrito, y ii) esté firmado por las partes [*CNY, art II; CNUDMI*]. Dado que Robotech y LTMex no suscribieron acuerdo alguno que cumpla con los requisitos antes mencionados, no hay un documento que vincule a ambas partes al arbitraje, a diferencia del acuerdo por referencia celebrado entre GHM y Robotech, el cual fue objeto de análisis en el capítulo anterior.

B. No se actualizan los supuestos para aplicación de acuerdo arbitral entre no signatarios.

19. La jurisprudencia y doctrina recogen cinco supuestos por los cuales puede resultar aplicable un acuerdo arbitral entre no signatarios: i) incorporación por referencia, ii) asunción, iii) agencia, iv) velo corporativo/alter ego, y v) estoppel [*Thomson-CSF; Labbé*]. En el presente caso, ninguno de los anteriores se actualiza, por las siguientes razones:

i. Inaplicabilidad de la teoría de incorporación por referencia.

20. Un no signatario puede vincularse a un acuerdo arbitral celebrado entre dos partes si en la relación jurídica que tenga con una de ellas se hace referencia expresa al acuerdo arbitral sostenido entre las primeras [*Moses*]. En este caso, la única referencia posible se encuentra en la cláusula 19 del Contrato de Robots, en la cual se señala que deberá existir en la contratación de GHM con LTMex una cláusula arbitral similar a la existente en esta misma relación jurídica [*Caso p. 31*].

21. No obstante, lo anterior es aplicable a la relación que en su caso contrajeron LTMex y GHM, lo cual haría que la misma cláusula de resolución de controversias en el Contrato de Robots aplicara al contrato de suministro. En ambos casos esto refiere a lo contenido en los términos de compra, que regulan las relaciones establecidas con GHM hacia las otras dos partes de la presente disputa, pero no vincula lo tratado entre LTMex y Robotech, quienes se rigen por el *joint venture* contraído entre ellas [*Caso, p.3, §4*].

ii. LTMex no ha asumido la obligación de someterse a arbitraje.

22. En casos de ausencia de firma, un no signatario puede incorporarse al acuerdo arbitral si su conducta subsecuente indica que asume la obligación de arbitrar [*Safran Electronics*], de tal forma que la conducta adoptada debe manifestar tal intención. Asimismo, esto incluye que un ajeno al acuerdo arbitral se sustituya en obligaciones y responsabilidades con una de las partes, de manera que el acuerdo arbitral le vincula [*Greenberg*].
23. LTMex no sólo no se ha incluido en la relación jurídica de GHM y Robotech, sino que tampoco ha asumido una conducta que muestre una voluntad de someter a arbitraje las posibles controversias con Robotech, su conducta en todo momento ha negado la existencia de haber concedido dicha voluntad, objetando la competencia de este Tribunal para dirimir la reclamación de daños y perjuicios. Por lo tanto, no se puede vincular a LTMex al presente arbitraje por asunción de obligaciones.

iii. No se actualiza el supuesto de incorporación por agencia.

24. En virtud de este supuesto, cuando la conducta de un principal provoque que un tercero crea razonablemente y de buena fe que el agente tiene autoridad para actuar en nombre del principal y lo haga dentro del alcance de esa autoridad, este último no podrá invocar contra el tercero [*Schmitthoff*; *UNIDROIT*, art 2.2.5, §2; *CC francés*, art 1156]. Así, bajo los principios tradicionales de agencia se puede incorporar a un no signatario a un acuerdo arbitral [*Interbras Cayman*; *Hamburger Freundschaftliche*; *Fisser*; *Keystone*].
25. LTMex actúa como agente de LT Inc. para las operaciones comerciales en México [*Caso*, p. 4], dicha empresa no funge con la misma calidad para GHM, razón por la cual no podría incorporársele como tercero no signatario en la relación contractual por referencia que tienen GHM y Robotech.

iv. No existe un velo corporativo que permita a Robotech vincular a LTMex al acuerdo arbitral con GHM.

26. Este supuesto se actualiza cuando una parte que domina los asuntos de una empresa subsidiaria ejerce un grado de control tal que se deja de considerar una entidad independiente [*Greenberg*; *Moses*]. En consecuencia, se puede vincular al arbitraje a la empresa matriz que aparentemente incumplió las obligaciones con la contraparte si empleó a una subsidiaria suya con la que no existía acuerdo arbitral [*Bridas S.A.P.I.C.*].
27. Este escenario no se configura en el presente asunto, toda vez que no se está vinculando a LTMex al arbitraje derivado de alguna relación jurídica contraída entre LT Inc. y Robotech,

puesto que no se desprende del presente caso la existencia de un acuerdo arbitral entre éstas [Aclaración 3]. Por lo tanto, dicho supuesto no es aplicable para vincular a LTMex al presente arbitraje.

v. Robotech no puede alegar *estoppel* al no existir dependencia perjudicial en declaraciones de GHM con relación a su acuerdo arbitral.

28. Esta teoría se deriva del principio general de buena fe, el cual establece que las partes deben ser congruentes con sus acciones, sancionándose aquellos actos que vayan en contra con los hechos anteriores de esa misma parte que evidenciaban una voluntad distinta a la ahora expresada [Villalobos].

29. En materia de arbitraje, esta doctrina permite vincular a un no signatario al procedimiento cuando éste busca un beneficio directo del contrato, pero ignora o desconoce la cláusula arbitral [Javitch v. First Union Securities; Moses]. De esta forma, se impide que una parte niegue representaciones que surjan de palabras o hechos en los que otra parte se haya basado en su detrimento [Greenberg].

30. El estoppel requiere la declaración hecha por una parte a otra y la confianza de esa otra parte en dicha declaración en su perjuicio o en beneficio de la parte que lo hace [ICJ]. Esto se actualizaría si LTMex hubiese realizado declaraciones que llevasen a pensar que asumió obligaciones dentro de la relación entre GHM y Robotech creada por el Contrato de Robots y pretendiese no aceptar el acuerdo de arbitraje ahí contenido, lo cual no se actualiza, ya que GHM y LTMex contrajeron obligaciones mediante una contratación independiente. Por lo tanto, Robotech no puede incluir al arbitraje a LTMex alegando estoppel como medio de vinculación a no signatarios.

C. El Tribunal Arbitral es incompetente para conocer y resolver la controversia.

31. Por lo anteriormente expuesto, es indudable que no se actualizan los supuestos para la aplicación del acuerdo arbitral entre no signatarios, los cuales podrían considerarse para aprobar la petición de Robotech de vincular a LTMex al presente arbitraje y en relación con esto, por tanto, el Tribunal arbitral es incompetente para conocer y resolver la reclamación de daños en contra de LTMex.

III. ROBOTECH INURRIÓ EN INCUMPLIMIENTO ESENCIAL DEL CONTRATO, POR LO QUE ES PROCEDENTE SU RESOLUCIÓN POR GHM.

32. GHM celebró con Robotech un contrato de compraventa en el que se pactó la obligación de éste de entregar 45 robots por un precio de € 4,275,000.00. En la cláusula 19 del Contrato de Robots,

se pactó como derecho aplicable la CISG y, de forma supletoria, los principios UNIDROIT [*Caso*, p.31].

A. LOS ROBOTS NO SE ENCUENTRAN DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO.

33. El 29 de junio de 2020, GHM recibió en sus instalaciones 20 Robots enviados por Robotech, los cuales comenzaron a operar en sus 45 Clínicas a lo largo del país. El 14 de julio del mismo año, a tan sólo dos días de operación, mientras los Robots realizaban sus rondines de desinfección, comenzaron a emitir un olor azufrado, [*Caso*, p.12 §28] a pesar de haber sido operados conforme a las indicaciones contenidas en el Manual.
34. El artículo 35 de la CISG establece que el vendedor tiene la obligación, por un lado, de que la cantidad, calidad y tipo de la mercadería corresponda con lo pactado en el contrato, y por el otro, que sean aptas para cualquier uso especial que se haya hecho saber al vendedor implícita o explícitamente [*Caso CISG 606; Compendio CISG 35*]. Por tanto, la conformidad según la CISG consiste en la adecuación material de las mercaderías con las que el vendedor pretende cumplir sus obligaciones, con aquellas expectativas derivadas del contrato y de la CISG [*Morales Moreno*].
35. Las mercaderías que Robotech entregó a GHM no se encuentran de conformidad con el Contrato de Robots, toda vez que: i) los Robots no son aptos para el uso específico que se pactó y; ii) el Manual provocó el uso inadecuado de los Robots.

i. Los Robots no son aptos para el uso específico que se le hizo saber al vendedor

36. Tras emitir el olor azufrado, los empleados de GHM que estuvieron en contacto con las áreas en las que operaron los Robots presentaron náuseas, mareos y salpullido en la piel. GHM dio aviso inmediato de esta circunstancia a Robotech y suspendió el uso de los Robots para evitar la inminente generación de más daños [*Caso*, p.12, §28].
37. El artículo 35, 2), b) de la CISG establece que las mercaderías son conformes cuando éstas son aptas para cualquier uso que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor [*Caso CISG 492 y 1256*], consecuentemente, si el comprador no puede hacer uso de éstas sin tener que realizar un esfuerzo excesivo, es evidente que existe un incumplimiento por parte del vendedor [*Ingebor Schwenzer; Caso CISG 606*].
38. Los usos especiales de los Robots consisten en la desinfección de espacios cerrados sensibles (sensitive indoor areas), como son las Clínicas. Este uso especial fue informado expresamente

a Robotech durante las negociaciones, quien indicó que los Robots “en efecto” eran capaces de cumplir con dichos usos [*Caso*, p.6, §13 y §14].

39. Los Robots no son aptos para el uso especial que se le hizo saber a Robotech, ya que la emisión del olor azufrado ocasiona malestares que hacen imposible que GHM los destine a la desinfección de espacios sensibles cerrados, pues su uso implica un daño en la salud para quienes estén en los espacios referidos, consecuencia incompatible con la expectativa de GHM.
40. Se ha establecido que una mercadería no está de conformidad con el contrato cuando su uso implica un perjuicio [*Caso CISG 882*]. El uso de los Robots implica un daño y un riesgo muy elevado para la salud, por lo cual no se puede hacer uso de ellas sin generar un daño. Por lo tanto, de la incompatibilidad entre el uso real de los Robots y los usos especiales para los cuales fueron adquiridos, y que eran del conocimiento de Robotech, se desprende la inconformidad de las mercaderías con el Contrato de Robots a la luz del artículo 35, 2) b) de la CISG.

ii. El Manual provocó el uso inadecuado de los Robots.

41. Los Robots fueron operados conforme al Manual elaborado por Robotech; para ello, GHM capacitó personal por medio de trabajadores especializados, que se remitieron exclusivamente al Manual con el fin de procurar la correcta operación de los Robots de conformidad con la cláusula 14 del Contrato de Robots [*Aclaración 8*].
42. La cláusula 14 del Contrato de Robots establece que, “para efecto de asegurar un uso adecuado” de los Robots, se elaboró un Manual que contiene una explicación detallada de su forma de operación. En virtud de la misma cláusula, GHM quedó obligado a conocer el Manual y operar los Robots con base en las instrucciones de éste.
43. A pesar de ello, el mal funcionamiento se produjo y con posterioridad se detectó por parte de una auditora de *Austinvestments* que existían inconsistencias en la traducción al español del Manual, con respecto a su versión original [*Caso*, p.17, §43].
44. Un error fundamental fue la traducción y uso de la palabra “verter” para traducir “inyectar”. Verter significa: “Derramar un líquido” o “pasar un líquido o una materia no compacta de un recipiente a otro, mientras que “inyectar” significa: “Introducir a presión un gas, un líquido o una masa fluida en el interior de un cuerpo o de una cavidad.” [*Caso*, p.16, §41; RAE].
45. Es evidente que las palabras “verter” e “inyectar” implican acciones completamente distintas, por lo que su confusión en la traducción es irracional e implica una grave negligencia por parte de aquel que tradujo el Manual, es decir, Robotech, sobre todo si consideramos que la correcta

inyección del líquido es necesaria para evitar que las propiedades de éste se vean afectadas [*Caso*, p.14, §34].

46. También se omitieron párrafos sobre el mantenimiento de Robots, por ejemplo, el que advertía la necesidad de mantener los Robots en espacios frescos [*Caso*, p.16, §41]. Del informe elaborado por LabMex se desprende que, si el líquido se combina con el cobre y se expone a una temperatura superior a los 30° C, éste puede alterarse y emitir olores azufrados [*Caso*, p.33].
47. Tras el hallazgo de las inconsistencias se contrató a un traductor externo que confirmó las omisiones del Manual y realizó correcciones bajo las cuales se efectuaron las pruebas correspondientes. Aún con ello, los Robots continuaron emitiendo el mismo olor, lo cual necesariamente implica un daño a la salud [*Caso*, p.17, §43; p.13, §33].
48. El artículo 30 de la CISG obliga al vendedor a entregar los documentos relacionados con las mercaderías en las condiciones estipuladas en el contrato. Si los documentos no cumplen con las condiciones, entonces las mercaderías no estarán de conformidad y el incumplimiento deberá considerarse como un defecto de calidad. [*CISG-AC Op. No. 5; Enderlein*].
49. Para ello es importante determinar si el documento defectuoso limita al comprador para usar las mercaderías de acuerdo con sus planes. Si los defectos en la documentación relativa al Contrato de Robots provocan que el comprador no obtenga lo que esperaba y que fue el propósito de su inversión, no se habrá cumplido con lo que tenía derecho a esperar de las mercaderías a la luz del artículo 35, 2), de la CISG, en relación con el artículo 30 del mismo ordenamiento, de lo cual resulta que dichas mercaderías no serán conformes con el Contrato de Robots [*Caso Beijing Light; CISG-AC Op. No. 5*].
50. Robotech se obligó a entregar un Manual que garantizara el funcionamiento apropiado de los Robots. Sin embargo, el Manual no contiene la descripción correcta de cómo utilizar las mercaderías, por lo que su mal funcionamiento no puede atribuirse a la negligencia del comprador, sino a la del vendedor en la elaboración y traducción de este, pues fueron las instrucciones las que causaron el uso inadecuado de los Robots el cual resulta imputable a Robotech.
51. La omisión de incluir en la traducción del Manual el párrafo relativo a la conservación de los Robots en espacios frescos, trajo como consecuencia un mantenimiento inadecuado de los Robots, el cual ocasionó la reacción que provocó los olores azufrados. Por lo tanto, la emisión de los olores azufrados resulta imputable a Robotech.

iii. Los Robots contienen defectos de calidad.

52. Tras el mal funcionamiento de los Robots se analizó el líquido desinfectante por LabMex, quien determinó que estos contenían un material que, si entra en contacto con el cobre o con temperaturas elevadas, emite olores azufrados. Sin embargo, el líquido cumplía con las características para cumplir con los usos de los Robots [*Caso*, p.14, §35] Lo cual denota que el mal funcionamiento de los Robots es atribuible a Robotech.
53. Se realizaron análisis para corregir los defectos y se llevaron a cabo pruebas para corregir el mal funcionamiento de los Robots, sin embargo, los Robots continuaron emitiendo el mismo aroma, subsistiendo el daño [*Caso*, p.15, §37].
54. Según los principios UNIDROIT [4.7] en caso de discrepancias lingüísticas de la traducción de contratos y sus anexos, la interpretación será conforme al idioma original en el que se redactó el contrato; en el Caso concreto, el idioma español.
55. Como ya se refirió, el vendedor tiene la obligación de entregar mercaderías de conformidad con el Contrato de Robots. En el Caso se infiere que los Robots poseen un problema de calidad en su diseño, ya que su uso genera el olor azufrado.
56. El hecho de que los aromas se siguieran produciendo después de haberse subsanado las omisiones del Manual, reafirma que las mercaderías no cumplen con los estándares de calidad pactados en el Contrato de Robots. Robotech por su parte, no puede argumentar que la reacción fue causada por el uso inadecuado de los Robots ya que dicho uso inadecuado le es imputable. Por lo tanto, las mercaderías no son conformes con el Contrato de Robots a la luz del artículo 35, 1), de la CISG, así como la cláusula 11 de los términos de compraventa de GHM.

B. ROBOTECH INCURRIÓ EN INCUMPLIMIENTO ESENCIAL.

57. Al entregar mercaderías que no estaban de conformidad con el Contrato de Robots y con la normatividad aplicable, Robotech incumplió con las obligaciones pactadas en el Contrato de Robots, luego entonces, es necesario determinar si el incumplimiento de Robotech es un incumplimiento esencial, pues las consecuencias jurídicas que éste genera difieren de manera importante de un incumplimiento simple.
58. GHM contrató con Robotech para implementar un nuevo sistema de desinfección en aras de hacer frente a las nuevas necesidades sanitarias de las clínicas, derivadas de la crisis causada por la pandemia de COVID-19. Es por ello, que buscó un sistema que fuera capaz de desinfectar espacios cerrados de manera eficaz, segura y de calidad.

59. El artículo 25 de la CISG establece que el incumplimiento será esencial cuando se cause a una de las partes perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato. El término “perjuicio” comprende toda consecuencia negativa proveniente de cualquier tipo de incumplimiento del contrato, no limitándose a la pérdida monetaria [*Franco Ferrari*]. Es aquel que provoca que el interés de la parte perjudicada en el cumplimiento del contrato deje de existir a causa de la pérdida del beneficio que esperaba obtener de este [*Caso CISG 28 y 171*].
60. Consecuentemente la CISG protege la expectativa de la utilidad que la celebración del contrato debería procurar a las partes, por lo que se incurrirá en incumplimiento esencial si se extingue la expectativa a la que la parte perjudicada tenía derecho [*Franco Ferrari*]. En otras palabras, si un perjuicio priva de lo que sustancialmente pudo esperarse de la celebración de un contrato, habrá incumplimiento esencial [*Ishida Yasutoshi*].
61. Por tanto, GHM tenía derecho a esperar del Contrato de Robots, no sólo que los Robots cumplieran con el uso pactado, sino que el cumplimiento de dicha función no implicara un perjuicio que hiciera nugatoria la celebración del contrato [*Caso CISG 2*].
62. Sin embargo, el uso de los Robots implica la emisión de olores azufrados y daños a la salud. Estas consecuencias resultan incompatibles con la finalidad de la celebración del Contrato de Robots por parte de GHM: el uso de Robots en espacios cerrados y sensibles los cuales requieren cumplir con altos estándares de desinfección para las Clínicas.
63. El daño causado por los Robots ocasiona un perjuicio que resulta mayor que el provecho obtenido de los mismos, por lo cual, GHM ha perdido el beneficio principal del contrato, lo que resulta en la extinción de todo interés que llegase a tener en su cumplimiento. De ello se desprende, que la incompatibilidad entre el uso de los Robots y los fines mismos del Contrato de Robots resultan en un perjuicio tal que privan a GHM de las expectativas a las que legítimamente tenían derecho en virtud de su celebración, lo cual deviene, a la luz del artículo 25 de la CISG, en un incumplimiento esencial.

C. GHM TIENE DERECHO A DECLARAR RESUELTO EL CONTRATO.

64. El incumplimiento de las obligaciones a cargo de una de las partes da derecho a la otra a declarar resuelto el contrato [*Sánchez Medal*]. La CISG recoge este principio en su artículo 49, el cual faculta al comprador a declarar resuelto el contrato, cuando se presente un incumplimiento

esencial del vendedor de cualquiera de las obligaciones del contrato o de la Convención [*Caso CISG 304; Magnus Ulrich; Emmanuel Lamaud*].

65. En el caso de que las mercaderías no conformes no pueden utilizarse ni revenderse por medio de un esfuerzo razonable, se da un incumplimiento esencial que faculta al comprador a declarar resuelto el contrato [*Caso CISG 150*].
66. El incumplimiento es esencial, ya que los Robots no pueden utilizarse sin realizar un esfuerzo excesivo, lo cual privó al comprador de la expectativa sustancial a la que tenía derecho, y por ello, perdió todo interés en que éste se cumpliera [*Caso CISG 2*]. El incumplimiento esencial del Contrato de Robots actualiza un supuesto de resolución. [*CISG art. 49 (1)(a)*]. Por tanto, GHM tiene derecho a resolver el Contrato de Robots.

IV. ROBOTECH DEBE INDEMNIZAR A GHM POR SU INCUMPLIMIENTO.

A. ROBOTECH DEBE DEVOLVER LA CANTIDAD PAGADA, RETIRAR LOS ROBOTS ENTREGADOS Y ABSTENERSE DE ENTREGAR LOS RESTANTES.

67. GHM exige a Robotech la devolución de €3,000,000 entregados por concepto de pago de los Robots [*Caso, p.11, §27; p. 30*]. La resolución de un contrato hace procedente la restitución [*Compendio CISG 81; Casos CISG 293 y 214; COMPROMEX; Wolfram R. Seidel GMBH; Caso CISG 1145*], la cual prevé que la parte que cumplió puede reclamar la restitución de lo que haya pagado a la parte que incumplió. En casos en los que el comprador perjudicado resuelve legítimamente el contrato, es procedente la restitución del precio pagado. [*Caso CISG 312; TACI ICC Rusia; ICC 7660*].
68. Como se estableció, GHM había cumplido con sus obligaciones al momento de resolver el contrato, a saber, el pago de los 20 Robots.
69. Respecto a la necesidad de retirar los Robots entregados, la rescisión de la relación contractual produce nuevas responsabilidades y derechos, ya que las obligaciones contractuales de las partes se transforman en obligaciones de carácter restitutorio en virtud de la resolución del Contrato de Robots [*CISG-AC Op. No. 9*].
70. La restitución comprende tanto la devolución del precio por parte del vendedor, como de las mercaderías por el comprador, por lo tanto, el Comprador tiene derecho para solicitar que el vendedor retire a su costa las mercaderías que haya entregado [*Landgericht Krefeld*].

B. ROBOTECH DEBE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE SU INCUMPLIMIENTO Y LAS COSTAS DEL ARBITRAJE.

71. Ha quedado expresado que Robotech incurrió en incumplimiento esencial, y por ello, es procedente la resolución del contrato por GHM.
72. Una consecuencia propia de la resolución del contrato es el derecho de exigir el pago de daños y perjuicios [*Magnus Ulrich*]. Según el artículo 74 de la CISG la indemnización incluye tanto la compensación por las pérdidas sufridas, como la compensación por las ganancias pérdidas, la cual deberá ser integral y abarcar la totalidad de los conceptos mencionados [*Caso CISG 138; ICC 8786*]. El requisito para conceder la indemnización conforme al artículo 74 es que se trate de un “incumplimiento esencial” [*ICC 8786; Caso CISG 93*] el cual quedó acreditado.
73. El daño corresponde a la pérdida sufrida y los gastos propios del mantenimiento de las mercaderías [*Caso CISG 304; ICC 7531*], mientras que los perjuicios corresponden a las ganancias que dejaron de percibirse como consecuencia del incumplimiento del contrato, que debía procurar un provecho al vendedor y que no se verificó.
74. Para calcular los daños y perjuicios, los laudos han remitido al derecho interno [*Casos CISG 138 y 85*]. En derecho mexicano, los artículos 1949 del CCF y 376 del Ccom conceden a la parte que cumple el contrato el derecho de exigir a la que no lo hace la resolución de este y el pago de daños y perjuicios [*León Tovar*].
75. Al interpretar los artículos 74 y 35 de la CISG, resulta que la diferencia de calidad entre lo estipulado y lo pactado, da derecho al pago de daños. El comprador puede exigir el pago de los perjuicios con intereses por mora en la entrega, como resultado del incumplimiento por no enviar en tiempo las mercaderías [*ICC 8740*].
76. En el Contrato de Robots, se establece la obligación de Robotech de entregar los 25 Robots restantes en un plazo de dos meses contados a partir de la firma del Contrato de Robots [*Aclaración 22*]. El Contrato de Robots fue firmado a finales del mayo de 2020 [*Caso, p.9 §22 y p.10 §23*] y para el 18 de noviembre, Robotech aún no concluía la producción de los Robots restantes [*Caso, p.18 §47*]; entre la firma del Contrato de Robots y el día que Robotech decidió continuar con la producción de los Robots, existe una brecha de casi 6 meses.
77. De lo expuesto se desprende la facultad de GHM para exigir el pago de daños y perjuicios, toda vez que: i) el incumplimiento esencial del Contrato de Robots causa, como consecuencia directa, un daño emergente en el patrimonio de GHM, y un lucro cesante de las ganancias que hubiese obtenido en caso de verificarse sus expectativas; y ii) los Robots entregados contienen defectos

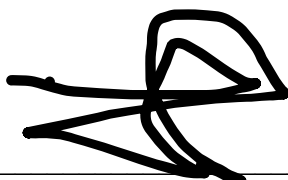
de calidad, lo que por sí mismo constituye un daño patrimonial ya que se pagó por mercancías no conformes.

78. Además, Robotech incumplió con el Contrato de Robots al no haber entregado las mercaderías en el tiempo pactado, por ello, GHM tiene derecho a exigir el Robotech, no sólo el pago de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento total, sino también el de los intereses moratorios que son: el menoscabo patrimonial y/o la pérdida de una ganancia lícita por el retardo en el cumplimiento del contrato [*Martínez Alfaro*].
79. Finalmente, y considerando que las indemnizaciones a la parte agravada deben hacerse de manera holística [*CISG-AC Op. No. 6; Zapata Hermanos*], GHM está facultado para exigir que Robotech cargue con las costas del arbitraje.
80. Finalmente, resulta aplicable el Reglamento de Arbitraje de la ICC, que estima como parte de las costas del arbitraje los honorarios y los gastos de los árbitros, gastos administrativos, los honorarios y gastos de peritos y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje [*Art 38.1*] a su vez, faculta al tribunal arbitral a fijar los costos del arbitraje y decidir qué parte deberá pagarlos. En atención a lo ya mencionado se le solicita al tribunal que Robotech pague las costas del arbitraje.

PUNTOS PETITORIOS.

81. Tomando en consideración los argumentos anteriormente expuestos, la parte Demandante solicita respetuosamente a este Tribunal Arbitral:
 - I. Se declare competente para conocer y resolver las controversias entre GHM y Robotech.
 - II. Se declare incompetente para conocer y resolver la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex.
 - III. Declare que Robotech incurrió en un incumplimiento esencial del Contrato de Robots y que es procedente la resolución por parte de GHM.
 - IV. Declare que Robotech debe indemnizar a GHM por incumplimiento de sus obligaciones en el Contrato de Robots.

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 78, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”



PARTICIPANTE 1



PARTICIPANTE 2



PARTICIPANTE 3



PARTICIPANTE 4



PARTICIPANTE 5



PARTICIPANTE 6

Respetuosamente

Representantes legales de
Grupo Hospitalario Monterrey, S.A. de C.V.
LT de México, S.A. de C.V.